

# DE LA PROVINCIA DE MADRID

# ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leves, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en 105 Bolletines Oficiales se han de mandar al Jefe político isspectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858) Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha. TELEFONO 2.991 — APARTADO 320 DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS.

#### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre,

24, y un año 43.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del Boletto, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Capitulos

Articulos

 $3.^{\circ}$ 

#### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentisima

Diputación provincial, línea o fracción.. 0.20 Deserva Idem judiciales, linea o fracción..... 1.00 0,80 Idem oficiales idem id..... Idem particulares......

Pesetas

Pesetas

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

DESIGNACION DE LOS GASTOS

Idem.—Subsecretaria.—Nueva expre-sión de «Personal de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Go-

Parte oficial
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y lemás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR
(Continuación)
MINISTERIO DE HACIENDA

demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sir	n novedad		del Consejo de Ministros y del Go- bierno»	14 500 00	
en su importante salud.	<u> </u>	Unico.	Consejo de Estado. — Personal (Por amortización de personal, en	3 500 00	
PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILI	TAR 5.6	Unice.	cumplimiento del Real decreto de 1.º de octubre de 1923.) Comisión Protectora de Producción		
(Continuación)			Nacional. — Gastos de la Comisión (Por pasar este servicio al nuevo or- ganismo «Consejo de la Economia Na- cional».)	70,000 00	<u>.</u>
MINISTERIO DE HACIENDA  ESTADO, DEMOSTRATIVO del importe de los créditos que se		Unico.	l'ara la formación del Catálogo de In- dustrias y protectores nacionales dispuesta por Real orden de 20 de diciembre de 1917	50,000 00	
para el ejercicio trimestral de 1924, en cumplimiento de lo dispu Real decreto de esta fecha.	uesto por el 5°	Unico.	de 8 de marzo de 1924.) Para la terminación de las obras del		
Capítulos Artículos DESIGNACION DE LOS GASTOS Pesetas	Petetas		monumento conmemorativo de las Cortes, Constitución y sitio de Cádiz, en cumplimiento de la ley de 23 de	105 0±4 00	
I and the later			junio de 1911	<b>12</b> 5 271 <b>0</b> 6	· ·
Importe total del Presupuesto de gast s declarado en vigor para el eño econó- mico de 1923-24 por Real decreto	240.002.042.00			308 271 06	·
de 31 de marzo de 1923 > 3.0  A deducir:	048,386,042 96			-	
Importe de los créditos que procede dar de baja en los Presupuestos	III a series de la companya de la co		SECCION SEGUNDA		•
a partir de 1.º de abril de 1924.			Ministerio de Estado	·	
Obligaciones generales del Estado	1.0	1.0	Administración Central. — Personal. Sueldo del Ministro	<b>3</b> 0 000 00	
SECCION SEGUNDA Cuerpos Colegisladores	<b>&gt;</b>	4.0 €	Idem id. — Idem. — Consulados (Por amortización de personal en	20 000 00	_
SENADO			virtud del Real decreto de 1.º de octu- bre de 1923.)		
2.º Unico. Material de las Oficinas del Senado 2.190.000 00  CONGRESO  Unico. Personas de las Oficinas del Congreso. 33.508 86	20	3.0	Idem id. — Material — Centro de Información Comercial y de la Junta de Comercio de Exportación (En cumplimiento del Real decreto de 8 de marzo de 1924)	25.000 00	
Unico. Personas de las Oficinas del Congreso.  Unico. Material de idem id	3.0	1.0	Personal. — Embajadas y Legaciones .  (Por igual causa que la baja ante- rior.)	<b>37.000 0</b> 0	
7.151.508 84	•	2.*	Idem.—Consulados(Por el mismo motivo que la ante- rior.)	18 000 00	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Obligaciones do los Departamentos Ministeriales	4.0	2.°	Material. — Consulados	16 000 00	
SECCION PRIMERA  Presidencia del Consejo de Ministros	5.0	17	Para organizar y subvencionar Misio- I nes comercieles en los Estados del	100 000 00	
1.º Personai. — Sueldo del Presidente			Sur de América (En cumplimiento del Real decreto de 8 de marzo de 1924.)	100 000 00	
el mismo				240 000 00	

(Continuara)

#### EXPOSICION

SENOR: Los mismos motivos que impulsaron a Gobiernos anteriores a dietar la Resl orden de 14 de agosto de 1920, declarando obligatorio el suministro de energía eléctrica a los abonados y prohibiendo la elevación de tarifas eléctricas sin previa autorización administrativa, así como los que obli garon a proponer las normas para la conservacion de la tension y la frecuenoia en las distribuciones electricas, aconsejan hacer extensivas reglas análogas a las distribuciones de agua

Las necesidades de la vida moderna y las exigencias de la industria no permiten que la Administración pública se desentienda de los suministros de energia eléctrica, agua y gas, indispensables para la existencia de los individuos y de las industrias, y cuyas deficiencias pueden originar conflictos de orden público y comprometer seria mente la vida de las Empresas industriales. La intervención se justifica, además, porque las Empresas de distribución necesitan ocupar terreno del dominio público, o del Estado, Provincias y Municipios, por lo que es lógico exigir, a cambio del derecho de ocupación que se les concede, condiciones que aseguren a los abonados un suministro regular.

La publicación de la nueva ley Municipal obliga, por otra parte, a adaptar a sus disposiciones la tramitación , de los asuntos relacionados con el suministro de energía eléctrice; motivos por los cuales el Presidente que sua cribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyesto de Decreto.

Madrid, 12 de abril de 1924.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

# REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Mililar y de asuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran servicios públicos los suministros de energía electrica, agua y gas a los abonados de las Empresas de distribución, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la reglamentación de tales servicios para garantia de la seguridad e intereses públicos, sin perjuicio de las demás intervenciones que puedan corresponder a otros Departamentos, a las Provincias y al Municipio sobre las concesiones y contratos administrativos.

Artículo 2.º A partir de la publi-cación de este Decreto, todas las Empresas de distribución de energía eléatrica, agua y gas que disfruten de concesiones o autorizaciones administrativas del Estado, Provincias o Municipios y las que ocupen con las ins. talaciones terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a efectuar el suministro a todo abonado que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello.

Artículo 3.º El suministro se efictuará precisamente a los precios fijados en tarifas aprobadas por la Administración pública, las cuales no pedrán ser en ningún caso superiores a los límites que se hayan fijado en las concesiones, euando existan éstas.

Artículo 4.º Las Empresas de dis-

tribución de energía eléctrica, agua o gas quedarán obligades a envier sus tarifas de aplicación, nunca superiores a las de concesión, a las respectivas Verificaciones oficiales de electricidad, agua o gas. Para las Em preses ex stentes se considerarán como tarifas de aplicación las que efectivamente se apliquen en el día de la publicación de este Pecreto, resulviéndose las dudas que puedan suscitarse con arreglo a los trámites fijados para las Empresas eléctricas por la Real orden de 14 de agosto de 1920, la cual se considerará extendida a las Empreная de distribución de agua y gas.

Artículo 5.º Las Empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación; pero una vez reducidas, co podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa. Toda elevación de las tarifas de aplicación, siempre que no rebase los límites de la concesión, si la hubiera, exigirá un prevo expediente jusuficativo, en el que informarán necesariamente la Jefatura de Obras Públicas en la distribución de agua y energía hidroeléctrica, la de Minas en las de agua y energia termoeléctrica y las Verifica ciones oficiales correspondientes en todas ellas, siendo, además, oídas las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de la Industria y los Ayuntamientos interesados.

Artículo 6.º La autorización de las modificaciones se concederá por los Ayuntamientos para las Empresas cuyas instalaciones sólo afectan a un término municipa!; por los Gobernadores civi es, en las que sólo afecten a una provincia, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en los demás casos, siendo preceptivo en todos la información antes citada.

Artículo 7.º Mientras estén en vigor los proceptos del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, las Juntas de Abastos podrán proponer al citado Ministerio la reducción de las tarifas vigentes, debiendo asistir a ellas para tales efectos, con voz y voto, los fun-cionarios públicos y Verificadores oficiales señalados en el artículo 5.º de la presente disposicion.

La decisión corresponderá al Ministerio de Trabajo [Comercio e In-

Artículo 8.º Las tarifas de aplicación que figuren en las Verificaciones cficiales deberán contener los distintos precios que la Empresa establezca con relación al consumo, si ésta ha de medirse por contador, a tanto alzado o con aparatos limitadores, y si en el precio está o no comprendido el alquiler del contador, no pudiéndose exigir al abonado pago alguno que no esté indicado en las tarifas de aplicación que figuren en da Verificación oficial. La inclusión en las tarifas de una nueva percapción exigirá la mis ma aplicación que si se tratase de una nueva sievación.

Artículo 9.º Las elevaciones autorizades no podrán aplicarse a los contratos en curso hasta que seau objeto de anulación o novación por algún. motivo legal.

Artículo 10. Las Empresas podrán solicitar elevaciones de las tarifas de aplicación por encima de las tarifas de concesión siempre y cuando previamente hayan obtenido la modificación de las condiciones de la concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes para dichas concesiones.

Artículo 11. Las Empresas podrán fijar libremente si los suministros han de ser a base de contador, a tanto alzado o con limitador de consumo, pero en todo ceso quedarán obligadas a cumplir las disposiciones de las vigentes instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores.

Los contadores limitadores de corriente o llaves de aforo deberán ser de sistemas aprobados y encontrarse verificados con arreglo a las mismas instrucciones, tanto cuand) se trate de Emoresas particulares como de distribuciones municipalizadas o del Es-

Artículo 12. Las distribuciones de energía eléctrica se ajustarán a las condiciones determinadas en el Resl decreto de 22 de diciembre de 1923. si bien las reducciones a que se refiere el artícu o 4.º se extenderán solamente al sector en que la irregularidad se hubiere observado, correspondiendo al Verificador oficial la determinación del mismo.

Artículo 13. A partir de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid, se extenderá a las Empresas de distribución de agua o gas la obligación de mantener la presión que figure en los contratos de suministro, y en su defecto, en el proyecto que sirvió de base a las concesiones o autorizaciones del Estado, provinciales o municipales, con diferencias que no excedan del 10 por 100 por defecto. La presión de la distribución deberá en cada caso ser la apropiada para que el abonado tenga el consumo contratado.

Las Empresas deberán comunicar en el mismo plazo a la Verificación oficial correspondiente la presión normal que adoptan para cada depósito regulador, gasómetro o regulador de pre-

Artículo 14. Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación oficial se compruebe la presión y gasto en su instalación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la constitución del depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán devueltos al abonado y cobrados a la Empresa si la presión o el gasto resultasen fuera del límite fijado en el articulo anterior.

Artículo 15. Siempre que a instancias de parte, o cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la presión o el gasto estaban fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éste, el propio solicitante y un testigo, en cuya acla hará constar-el Verificador la hora exacta, fecha, presión y gasto observado.

Si la presión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá sa tisfacer los honoraries de la medida efectuada, y si la Empresa no justificara debidamente que la reducción de a presión o gasto fué motivado por tuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, éste propondrá al Gobernador Civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo a los artículos 133 y 208 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse mas que una multa por todas las faltas de presión comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 16. Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador, se comprobase que durante tres días la presión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas | nes y de procurar que su tramitación

de intervalo, no llegaba al límite inferior en un 10 por 100 a la normal, le Empresa quedará obligada en las fac. turas del mes a descontar un 10 per 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregutaridad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior. Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multes citadas.

En uno y otro caso, el Verificador comunicará de oficio al Gob rnador Civil las infracciones de este Decreto, para que se publiquen en el Boletin Oficial las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladan. do también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 17. Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la presión normal con variaciones inferiores a no 10 por 100, por defecto en todas o algunas de sus distribuciones, por causas justificadas, a juicio de la Verificación oficial, podráu ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la presión normal, pero únicamente durante el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual, se reducirá la variación al 10 por 100 indicado. En igual forma se procederá cuando se trate de causas accidentales no imputables a la Empresa.

Artículo 18. Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de lo cobrado de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si este estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual el Gobirnador Civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose, en caso de desobediencia, las sanciones a que autoriza el articulo 22 de la ley Provincial.

Artículo 19. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la presión y gasto y la redacción del acta correspondiente. Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que satir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales, aprobada por Real orden de 14 de febrero de 1914.

Artículo 20. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad Urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la presión y gasto en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veintiquatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

## EXPOSICION

SENOR: Transcurridos seis meses sin registrarse crimenes, caracterizados por el doble propósito de agresión y robo, perpetrados, en general, contra establecimientos de comercio o banca o sus agentes, han surgido dichos delitos, y en las dos últimas semanas se han cometido con dolorosa f ecuencia y singular audacia, y por ello el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, a fin de castigar severamente tan terribles crimey esclarecimiento se practiquen con la mayor rapidez y a fin de unificar también en esta materia lo dispu-sto en los distintos bandos de las Capitanias Generales, propone a Vuestra Majesta i la aprobeción del siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de abril de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos de robo a mano armeda realizados contra establecimientos de comercio o banca, o sus oficinas, o contra los Agentes contratistas o personas encargadas de valores, serán considerados como delitos militares y juzgados en juicio sumarísimo, cualquiera que sea la perso na responsable de ellos.

El delito faustrado se castigará como consumado, y a los cómplices con la misma penalidad que los autores.

Artículo 2.º Cuando como consecuencia del delito se originara muerte o lesiones, se impondrá la pena de re clusión perpetua a muerte. En caso contrario, la pena correspondiente será la de reclusión temporal.

Artículo 3.º El uso o tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión correccional y multa de 100 a 1.000 pesetas.

Se exceptúa de esta responsabilidad a los Oficiales del Ejército y Agentes de la Autoridad o personas encargadas de prestar servicio de vigilancia, aparte la responsabilidad administrativa que les corresponda por la infracción reglamentaria en que incurrieran.

Artículo 4.º Las personas que en la persecución de estos delitos auxiliaren sin tener obligación de ello a los Agentes de la Autoridad serán recompensados con cantidades en metalico, que podrán oscilar entre 100 y 2.0.0 pesetas.

Dado en Palacio a trece de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGURL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

# Gobierno Civil

Fomento. - Ferrocarriles

Hallandose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de Ferrocarriles de M. C. y P. varios efectos que no han sido reclamados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio a fin de que, en el plazo de treinta días, se presenten a recogerles, en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, s procederá a su venta, en pública subasta, de acuerdo con lo determinado en las disposiciones vigentes, y a tal efecto se señala el día 28 de mayo próximo, a las diez de la mañana, para llevar a cabo dicho acto, que se celebrará en el lugar de costumbre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en esta subasta pasar a ver los efectos, que deben venderse

los tres días hábiles anteriores a la misma, en el almacén de subastas que tiene dicha Compañía en la estación de las Delicias.

Madrid, 22 de abril de 1924. El Gobernador, El Duque de Tetuán (Núm. 1.290).

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

### BUENAVISTA

Martínez González (Isabel), domiciliada últimamente en la calle de la Abada, número 21, 4.º, comparecerá, en técmino de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Aguilar, para llevar a efecto el auto de prisión contra ella, dictado por la Superioridad, en causa por estafa, instruída por dicho Juzgado y Secretaría, bajo el número 357 de 1918.

Madrid, 12 de abril de 1924.

El Secretario, Antonio Aguilar Joaquín Diaz Cañabate

(B.-637)

Mellado Casado (Manuel), domiciliado últimamente en la calle de Mateo García, 2, bajo (Ventas), comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Felipe de Saude y Fernández, para ser reconocido por los Médicos, en crusa por lesiones, instruída por dicho Juzgado bajo el número 213 de orden del año 1924.

Madrid, 11 de abril de 1924. El Secretario, L. Felipe de Sande

Joaquín Díaz Canabate (B.-636)

González Manjón (Basilio), domi ciliado últimamente en la calle de Alcalá, 164, piso bajo, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Felipe de Sande y Fernández, para prestar declaración y ser reconocido por los Médicos fo renses, en causa por lesiones, instruída por dicho Juzgado bajo el número 141 de orden del año 1924.

Madrid, 9 de abril de 1924. El Secretario, Ledo. Felipe de Sande

Joaquín Díaz Cañabate

(B.-634)

Illana (Francisco), domiciliado últimamente en la calle de Canillas, 28, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de don Felipe de Sande y Fernández, para prestar declaración en causa por daños, instruída por dicho Juzgado bajo el número 137 de orden del año 1924.

Madrid, 9 de abril de 1924.

El Secretario, Lodo. Felipe de Sande

Jeaquin Diaz Canabate

(B.-- 6

(B.-635)

Gras de la Torre (Estanislao Francisco), demiciliado últimaments en la calle de la Esperanze, número 5, tercero derecha, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buena-

vista, Secretaría del señor Dalmau, para ampliar su declaración en causa por tentativa de estafa, instruída por dicho Juzgado y Secretaría.

Madril, 10 de abril de 1924.

El Secretario, José Dalmau

Jusquin Diaz Cañatate (Núm. 1.222) (B.-638)

Lozado Martínez (Farnesio), domiciliado últimamente en Santa Juliana, número 1, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del señor Dalmau, para prestar declaración y offecerle el procedimiento en causa por estafa, instruída por dicho Juzgado y Secretaría.

Madrid, 10 de abril de 1924. El Secretario,

José Dalmau Joaquín Díaz Cañabate (Núm. 1.240) (B. -639)

### CHAMBERI

Parrondo (José), de veintisiete afics, cuyas demás circunstancias y último domicilio se desconocen, comparecerá, en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte y Secretaría de D. Antonio Aguilar, con objeto de notificarle y lievar a efecto el auto de procesamiento y prisión contra él dictado, en la causa seguida por estafa, bajo el número 1 del corriente año, instruída en dicho Juzgado y Secretaría.

Dado en Madril, a 10 de abril de 1924.

El Secretario, Antonio Aguilar Zoilo Rodríguez

(B.-623)

Vallejo Hijano (Juan), de dieciqueve años, soltero, albañi!, hijo de Juan y de Julia, natural de Bustarviejo (Madria) y domicilíado últimamente en el pasco de la Dirección, número 3, piso bajo, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte y Secretaría de D. Antonio Aguilar y Mora, para notificarle y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión contra él dictado, en causa por lesiones, instruída en dicho Juzgado y Secretaría bajo el número 125 1924.

Dado en Madrid, a 10 de abril de 1924.

El Secretario, Antonio Aguilar Zoilo Rodríguez

(B.—624)

## HOSPICIO

Gómez (Carmen), cuyas demás circunstancias se ignoran, de profesión sirvienta, procesada por hurto, comparecerá, en el término de diez días, anté el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaria del señor Taracena, como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la ley Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 8 de abril de 1924. El Secretario,

Lodo. Pe tro Taracena
V.º B.º
El Juez,
Arcadio Conde
(Núm. 1.223) (B.—631)

Vidal Camacho (Manuel), abogado y vecino de Barcelona, con domicilio en la Ronda de San Pedro, 10, principal, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesa lo por este fa en sumerio aúmero 51 de este año, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Sicretaria de D. Pedro Taracena, como comprendido en el número 1.º del actículo 8 5 de la ley de Enjaiciamiento Criminal.

Madrid, 7 de abril de 1924. El Secretario, Lado, Pedro Taracena V.º B.º

V.º B.º El señor Juez, Arcadio Condo (Núm. 1.224)

(B.—632)

### INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la luclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta f. che, dictada en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Joaquia Rivera y Arrillaga en nombre de D. José María de Agninaco, contra D. Mariano Minguito, sobre pago de ochocientas noventa y cinco pesetas veinte centimos, intereses y costas, s; anuncia la venta, en pública y primera subasta, de un automóvil marca «Go brón», conducción interior, cuatro ci lindros, matrícula número mil trescientos ochenta y uno de Madrid, que ha sido tasado en la cantidad de tres mil pesetas, y se halla depositado en poder del deudor Sr. Minguito, en su domicilio, Aranda de Duero, garage.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, nú mero uno, se ha señalado el día siete de mayo próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podráu hacerse a calidad de ocder el remate a un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado y en efectivo metálico, una cantidad, igual por lo menes, al diez por ciento del valor del automóvil que sirve de tipo para la subasta, cuyas cantidades se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que determina la Ley.

Madrid, veintiuno de abril de mil novecientos veinticuatro.

Ante mí,

Juan Martos Dimas Camarero

(A.-439)

# PALACIO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en autos ejecutivos a instancia de D. Félix Creus y García, contra D. Eleuterio Durán de la Barrera, sobre pago de veinte mil novecientas ochenta y coho pesetas noventa y y siete céntimos, intereses y costas, se saca, por tercera vez, a la venta, en pública subasta, sin sujeción a tipo Una posesión titulada «Quinta Flora»,

que radica en la Villa de Leganés, partido judicial de Getafe, y tiene su entrada principal por la plaza de París, con fachada accesorio a las calles de Madrid, del Barco y de los Palomares, y la calles de París; por el Norte o

testero, con la calle del Barrance; por el Poniente o izquierda, entrando, con la calle de Madrid y casas de varios propietarios, y por el Oriente o derecha, con la calle de Palemares y casas de propiedad particu ar, tasada en setenta mil ciento tres pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el dia cuatro de junio proximo, a las once de su mañana, previniéndose: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación; que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que de elles aparece del Registro de la Propiedad de Getafe, la que podrán examinar en la Secretaria, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante dicha titulación, y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, aceptándolos el remetante y quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dieciséis de abril de mil novecientos veinticuatro.

> El Secretario, Guillermo Pérez Herrero V.º B.º

El Juez de primera instancia, Antonio Falcon

(A.-410)

### COLMENAR VIEJO

Larandivar Manero (Joaquin) (a) «Teveo», de estado soltero, profesión herrador, de cincuenta años, domicio liado últimamente en Madrid, calle de Bravo Murillo, 103, bajo, procesado por lesiones en sumario núm. 379 923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, 11 de abril de 1924. El Secretario,

(Núm. 1.250)

Diego Sánchez (B.**--6**06)

## ILLESCAS

Manzanero Hernández (Manuel), soltero, herrero, vecino que fué de Cobeja, y domiciliado últimamente ea Madrid, calle del Doctor Velasco, nú: mero 10, solar, únicos datos que de el se tienen, procesado por el Juzgado de instrucción de este partido, en causa número 8 del año 1920, por reunión ilicita, comparecerá, ante este dicho Juzgado, dentro del termino de diez días, con objeto de ser reducido a prision y responder de los cargos que contra el mismo resultan en el suma rio; apercibido que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Illescas, 7 de abril de 1924.

El Secretario,

V. Plácido Moya

(Núm. 1.213)

(B.-613)

# ZARAGOZA

Un tal Ramón, cuyas demás circuns tancias se ignoran, vecino de Madrid, practicante, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pa blo, de Zaragoza, con el fin de recibirle la oportuna declaración en sumario que instruyo por lesiones.

Zaragoza, 5 de abril de 1924.

(Firmade)

(Núm. 1.232)

(B.-608)

#### Juzgados municipales

#### COLLADO VILLALBA

De orden del señor Juez Municipal de esta villa, se cita a Gervasio Pascual Herranz, Victorio Don Pablo Pascual, María Pascual Azañedo y Julián Don Pablo Pascual, cuyo actual paradero se desconocen, para que comparezcan ante este Juzgado el día 30 del actual, a las diez de la mañana, para celebrar juicio de faltas por hurto, dimanante de sumario número 152 de 1919, debiendo verificarlo con las pruebas que les convenga; apercibidos que, de no comparecer, incurrirán en la multa de una a 25 pesetas.

Collado Villalba, 4 de abril de 1924. El Secretario, Isidoro del Burgo El Juez Municipal, Adolfo de Torre

Juzgados militares

(B.-616)

# BADAJOZ

(Núm. 1.18?)

Luis Munita, hijo de desconocido y de Margarita, natural de Madrid, profesion empleado, de veintidos años de edad, estatura 1686 metros, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por faltar a concentración, comparecerá, en termino de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Casadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, D. Diego Lorenzo Morgado, residente en el cuartel que ocupa dicho Regimiento; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Badajoz, 7 de abril de 1924. El Teniente Juez instructor, Diego Lorenzo (Núm. 1.186)  $(B_{\bullet} - 617)$ 

# CADIZ

Julian Anton Gil, Inatural de Madrid, hijo de Remigio y de Anselma, de veintiséis años de edad, soltero, y procesado por el delito de deserción del vapor «Segundo», en el puerto de Nueva York, comparecerá, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficia-LES correspondientes, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, D. José Carlos Camargo y Segerdhal, para responder a los cargos que le resultan en la referida causs; advirtiéndole que, de no comparecer dentro del plazo señalado, será declara lo rebelde.

Cádiz, a 7 de abril de 1924. El Juez instructor, José C. Camargo (8.-6!8)

(Núm. 1.195)

# ADMINISTRACION

DEL-

# CORREO CENTRAL

Debiendo celebrarse subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia entre Villa del Prado y Cadalso de los Vidrios en antomóvil, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en la Administración del Correo Central y estafetas de Villa del Prado y Cadalso de los Vidrios, con arregio a lo preceptuado en el título II del Reglamento vigente para el régi-

men y servicio de Correos y modificaoiones establecidas por el Real decreto de 21 de marzo-de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hecienda Pública de 1º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª que se presenten en dichas Administraciones del Correo Central y estatetas de Villa del Prado y Cadalso de los Vi. drios, hasta las diecisiete horas del día 5 de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 del mismo, a las doce horas, en el despacho del Administrador del Correo Central.

Madrid, 22 de abril de 1924. El Administrador del Correo Central, (Firmado)

(Num. 1.503)

(E.-389)

# Ayuntamientos

#### CHAMARTIN DE LA ROSA

El padrón de riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios de 1924 25 se enquentra expuesto al público durante ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, para oir reclamaciones únicamente que versena, cerca de errores aritméticos o de copia.

Chamartín de la Rosa, 15 de febrero

de 1924.

El Alculde, P. A. El Teniente Alcalde, Enrique Mañoz

(Núm. 674)

# COLMENAR VIEJO

En la Secretaria de este Ayuntamiente se halla expuesto al público, per término de ocho días, para cir reclamaciones, el repartimiento girade sobre la riqueza urbana de este término municipal para el próximo año económico 1921-25, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Colmenar Viejo, 18 de febrero

El Alcalde, Mateo Colmenarejo

(Núm. 731)

# SAN LORENZO DEL ESCORIAL

El expediente de transferencia de crédito aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada en el día 16 del actual, previo informe del señor Regidor Síndico del mismo, queda expuesto al público, por término de quince días, para oir reclamaciones.

San Lorenzo del Escorial, a 16 de febrero de 1924.

El Secretario, Bernabé Palacios

(Núm. 668)

# VALDEMORILLO

Se halla terminada v expuesta al público por término de diez en la Se cretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de la contribución industrial y de subsidio, formada para el año de 1924 a 25, con el fin de oir reclamaciones.

Valdemorillo, 14 de febrero de 1924. El Alcalde, Luis Sojo

# BANCO DE BILBAO (MADRID)

Habiendose extraviado los resguardos de depósito en custodia de este Banco, número 2.182 de 200 acciones, Sociedad Minero Metalúrgica «Los Guindos».

Número 5.192 de 43 Bonos Sccieda 4 Española de Construcción Naval, 6 por 100 1916.

Número 8.605 de un Título Deude. Amortizable 5 por 100 1917, importante 500 peretas nominales.

Número 1.509 de valores en poder de corresponsales comprensivo de cuatro títulos Empréstito de Chile. importante 6.000 pesetas nominales.

Número 1.223 de valores en poder de corresponsales comprensivo de tres títulos Consolidado inglés 2 1/2 por 100, importantes 16.250 pesetas nominales.

Número 1.224 de valeres en poder de corresponsales de un título Consodliado inglés 2 1/2 por 100, importante 2.500 pesetas nominales.

Se anuncia al público por segunda vez para que, quien se crea con derecho a reclamar, lo haga dentro del plazo de un mes de la fecha, advirtiendose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de los expresados resguardos y anulará les originales extraviados, quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid, 14 de abril de 1924. El Secretario, José Bastos (A. -396 bis)

Sociedad del Tranvia de Estaciones

# MERCADOS DE MADRID

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de la que previenen los Estatutos, ha acordado convocar a Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día veinticcho de mayo próximo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Magallanes, número tres.

El depósito de acciones deberá hacerse en la Caja de la Sociedad, con diez dias de antelación.

Madrid, veintitrés de abril de mil novecientos veintionatro. -

El Consejo de Administración

(A.-438)

# JUNTA SINDICAL

 $\mathbf{D}\,\mathbf{E}\,\mathbf{L}$ 

# COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA

Don Francisco Varona y Revuelta, en nombre de la Unión y el Fénix Español, ha denunciado ante esta Junta a los efectos de los artículos 559 a 565 del Código de Comercio el extravío de los valores signientes:

Dauda perpetua al 4 por 100 interior, serie D números 7.733 y 48.974, serie E número 34.038.

Deuda al 5 por 100 amortizable, emisión 1920, serie C número 13.203.

Madrid, 23 de abril de [1924.-El Secretario, P. Label y Calvo. -El Interesado, Francisco Varona. — Visto bueno, por el Síndico Presidente,

(D.-60)

## COTO DE CAZA

Se arrienda 50 kilómetros de Madrid y Estación del ferrocarril a diez minutos. Razón: Peligros, 3, Boletin.

MADRID IMPRENTA PROVINCIAL Fuencarral, 84. - Telefono J-798